

NOTIFICACIÓN / EOR

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO AL ENTE OPERADOR REGIONAL, -EOR-, LA RESOLUCIÓN CRIE-37-2014, DE FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2014.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO RENÉ GONZÁLEZ, DIRECTOR EJECUTIVO EOR.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE
INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-37-2014, emitida el veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, donde literalmente dice:

“COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

Resolución CRIE-P-37-2014

CONSIDERANDO:

I

Que el Tratado Marco en su artículo 19 establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-: *“...es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia...”*, y que en el artículo 22 del mismo cuerpo legal le asigna como objetivo general, entre otros, el de: *“...a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios...”*, y en el artículo 23, que establece las facultades de la CRIE, le adjudica, entre otras: *“...h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos...”*

II

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco establece en su artículo 21 que: *“La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que procedan de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo...”*, y el artículo 41 del citado protocolo estipula: *“El ejercicio de la potestad sancionadora deberá llevarse a cabo de acuerdo a los principios establecidos en este protocolo y al procedimiento definido en el reglamento aprobado mediante Resolución de la CRIE”*.

III

Que el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, emitido mediante la resolución CRIE-P-28-2013, establece en su artículo 21 que el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio por la CRIE o mediante denuncia de un agente del mercado, un OS/OM, el EOR o cualquier tercero que tenga conocimiento de hechos susceptibles de infracción administrativa, contemplados en el presente reglamento.

IV

Que los días 24 de octubre y 3 de diciembre de 2013, el Administrador del Mercado Mayorista -AMM- presentó a la CRIE sendas solicitudes de investigación contra el Ente Operador Regional-

EOR-, exponiendo los siguientes motivos: *“...por el acto y decisión de hecho tomada y notificada por el EOR mediante nota con correlativo EOR-DE-05-07-2013-520, de fecha cinco (5) de julio del dos mil trece (2013), en la que informa a los OS/OM de los países miembros que: a partir del día (9) de julio del dos mil trece (2013) las ofertas del Mercado Eléctrico Regional, que se remitan para procesar el Predespacho Regional ya no deben contener tres (3) decimales, sino solamente un (1) decimal, para la cantidad de megavatios (MWh), esto con el objetivo de tener una mejor precisión en el proceso de optimización. La disposición antes mencionada carece de asidero legal, viola la misma norma jurídica sobre la que posteriormente pretendió justificarse y además, se desconoce si el acto ejecutado deviene de una decisión de la máxima autoridad del EOR.”*

V

Que vista la denuncia presentada por el AMM, y previo un análisis sobre los méritos de la misma, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, con fecha 3 de julio del año en curso, dictó la providencia identificada como CRIE-PS-01-2014-01, dentro del expediente CRIE-PS-01-2014, en la cual se resolvió tener por interpuestas las denuncias presentadas por el AMM en contra del EOR por el requerimiento de presentación de ofertas para procesar el predespacho con un decimal en lugar de tres, ordenándose en consecuencia el inicio del procedimiento sancionador en contra de la entidad denunciada, corriéndosele audiencia al Ente Operador Regional –EOR-, por un plazo de veinte (20) días hábiles *“... a fin que ejerza su derecho de formular argumentos de descargo, presente los medios de prueba que estime pertinentes y de existir, proponga aquellos que no estén en su poder o de solicitar diligencias que consideren necesarias por parte de la CRIE...”*, haciéndosele saber al denunciante el derecho que tenía derecho a constituirse como parte del procedimiento iniciado, de conformidad con lo establecido en la normativa regional vigente.

VI

Dentro del plazo conferido, el Ente Operador Regional –EOR-, compareció a evacuar la audiencia conferida, mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2014, con el que adjuntó documentos y un disco compacto con información relativa a su descargo, siendo que el Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, no hizo uso de su derecho de constituirse como parte del presente procedimiento.

VII

Que la CRIE, mediante providencia de trámite identificada como CRIE-PS-01-2014-02, de fecha 2 de septiembre de 2014, tuvo por presentado el escrito presentado por el EOR, documentos y disco compacto adjuntos, los cuales fueron agregados a sus antecedentes, y teniéndose por aportados los medios de prueba individualizados en el escrito referido. En la misma providencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE, se corrió audiencia al EOR por un plazo de diez (10) días hábiles para realizar su alegato final.

VIII

Que el EOR presentó sus alegatos finales mediante escrito recibido con fecha 17 de septiembre del año en curso, al que acompañó anexo titulado *“Descripción de Modificación al Modelo de Predespacho para resolver incidencia de precios de Predespacho”*.

IX

Que la Secretaria Ejecutiva, como instructora del procedimiento sancionatorio y con fundamento en el artículo 26 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, mediante nota identificada como CRIE-SE-147-01-09-2014, de fecha 1 de septiembre de 2014, requirió al EOR información adicional para complementar los argumentos vertidos en su escrito de evacuación de audiencia. Dicha información fue remitida por el EOR mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2014.

X

Que el 8 de octubre de 2014, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE emitió el correspondiente Informe de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, en el que se concluye lo siguiente: *“...a. Que la aparición de programación de micro despachos de energía se presentaron hasta el momento en que se aplicó plenamente el RMER y el PDC, fuera del período de aplicación indicativa, originados por pocas ofertas de inyección y retiro que contenían numerosos decimales para la cantidad de megavatios (MW) declarados, siendo una situación imposible de prever, en virtud que durante el período de aplicación indicativa del RMER y PDC estos micro despachos no se presentaron. b. Que la aparición de programación de micro despachos de energía originó que el modelo de optimización del predespacho regional produjera resultados imprecisos, violando el principio de despacho económico, impuesto al EOR en el artículo 28 del Tratado Marco. c. Que la acción del EOR de reducir a un decimal las ofertas que presentaran los agentes tuvo como objetivo principal salvaguardar el principio de despacho económico y demás garantías que establece el citado artículo 28 del Tratado Marco. d. Que si bien la acción del EOR pasó por alto una obligación reglamentaria de informar a los OS/OM con al menos treinta días de anticipación del cambio a efectuarse, la situación y normas a proteger inspiraron una solución viable, tendiente a causar el menor perjuicio a la generalidad y respetar la norma jerárquicamente superior, aplicando el principio de la justa causa, reconocido en el Derecho común...”*

XI

Que el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, emitido mediante la resolución CRIE-P-28-2013, establece en su artículo 31: *“Concluida la fase de instrucción, la CRIE, por medio de la Junta de Comisionados, dictará la resolución motivada dentro de un plazo que no deberá exceder los sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de haberse recibido el informe de Instrucción, pronunciándose sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente o cuantas resulten del mismo. En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en la fase de instrucción”,* y el artículo 32 del citado reglamento estipula: *“La resolución dictada por la Junta de Comisionados, que ponga término al procedimiento incluirá la valoración de las pruebas practicadas, fijará los hechos controvertidos y determinará, en su caso, la persona o entidad responsable, así como el incumplimiento o infracción cometida y la sanción a imponer, con fundamento en las normas pertinentes del Segundo Protocolo; también indicará, en su caso, las razones de la CRIE para la graduación de la sanción y las causales agravantes o atenuantes de la responsabilidad...”*



XII

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE–, cumplidos con todos los trámites previos establecidos en el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio, pasa a la resolución de la presente causa previas las siguientes consideraciones:

Descargos del EOR y pruebas practicadas.

- a. De acuerdo a los argumentos presentados por el EOR en su escrito de evacuación de audiencia, durante el primer mes de implementación del RMER y del PDC, los agentes presentaron pocas ofertas de inyección y retiro, pero que algunas de las ofertas presentadas contenían numerosos decimales para la cantidad de megavatios declarados, provocando que el modelo de optimización del predespacho regional produjera resultados imprecisos de micro despachos de energía, los cuales violaban el principio de despacho económico, resultando ser éstos técnica y económicamente inviables, y con el peligro de poder generar afectaciones económicas adversas para los agentes del MER. Agrega que esas programaciones de micro despachos de energía tenían que ser operados y conciliados comercialmente dentro de los procesos del MER, implicando por lo tanto, cargos y abonos a los mismos, por transacciones comerciales no deseadas. La aparición de estos microdespachos provocó que el modelo de optimización del predespacho regional produjera resultados imprecisos, los cuales violaban el principio de despacho económico, ya que estas programaciones de micro despachos tenían que ser operados y conciliados comercialmente dentro de los procesos del MER.
- b. El EOR señaló que la situación surgida fue por completo imprevisible, extraordinaria, anormal, inmanejable e inevitable, lo que le obligó a buscar una solución técnica en el menor plazo posible, por lo que se decidió normalizar las ofertas para que se presentaran con un decimal, asegurando la operación y el despacho regional de energía en el MER. La medida, argumenta el EOR, está basada en las responsabilidades asignadas a él en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, artículo 28, literal b), afirmando por lo tanto que la disposición emitida por el EOR objetada por el AMM, tiene pleno fundamento legal y técnico, y fue adoptada con el fin de evitar inconsistencias en la programación y conciliación de transacciones de energía en el Predespacho Regional y la operación en tiempo real.

Asimismo, señala el EOR que habiéndose corrido el programa durante el periodo indicativo de aplicación del RMER y PDC paralelo al RTMER, (del 1 de enero al 31 de mayo de 2013), los OS/OM remitieron gran cantidad de ofertas al MER y los micro despachos nunca se generaron: *"...Por lo tanto, el EOR no pudo prever que dicha situación de micro despachos se fueran a producir posteriormente a dicho período..."*; una posible explicación que al respecto da el EOR fue: *"...se evidencia que durante el período de transición debido a la presentación de ofertas abundantes por parte de los OS/OM, el modelo de optimización operó conforme a la normativa regional, es decir, con ofertas de oportunidad presentadas por los agentes, y por lo tanto no generó micro despachos."* Esta circunstancia, afirma el EOR, pone en evidencia que el sistema informático se encontraba en buenas condiciones, no siendo posible prever ninguna situación de micro despachos. Punto que refuerza citando los resultados de la Auditoría Técnica al EOR realizada durante el período de junio 2013 a diciembre 2013, en que se concluyó: *"...1. El EOR realiza el predespacho regional de*

acuerdo a lo establecido por el RMER y PDC. 2. No todos los agentes autorizados para transar en el MER hacen ofertas de oportunidad todos los días, en opinión del auditor, incumplen el numeral 5.2.2 del Libro II del RMER. 3. Los modelos matemáticos del SIIM que están actualmente en funcionamiento están en cumplimiento de la regulación regional...".

- c. Asimismo alega el EOR que actuó apegado al principio que denomina Justo Impedimento: *"...éste existe en aquel evento en que por caso fortuito o fuerza mayor no se ha cumplido con una obligación o prescripción de la ley. El caso fortuito es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a un hacer, pero que a pesar que lo haya previsto no lo puede evitar, y además, le impide en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar, constituye una imposibilidad física insuperable..."* Asimismo, niega que al AMM se le haya causado daño alguno con la medida tomada, afirmando: *"...en ninguna de las denuncias hechas por el AMM se ha demostrado la existencia de algún daño (...) todo daño causado tiene que probarse..."* Asimismo, a requerimiento de la CRIE, el EOR amplió información con respecto a los denominados microdespachos, volumen y cuantificación del perjuicio económico y otros detalles técnicos, que aportaron más datos para la comprensión de la situación surgida en el MER.
- d. Por otra parte, en la etapa de instrucción se solicitó al AMM una explicación adicional sobre lo que el EOR denominaba "microdespachos", el volumen en el que se dio este fenómeno y la cuantificación del perjuicio económico que el EOR previó se podía causar a los agentes si no se adoptaban medidas al respecto, una explicación técnica del problema y del ajuste que hizo la empresa INDRA Panamá, S.A. al modelo de optimización que permitió el manejo de más cantidad de decimales. El EOR respondió a esta solicitud mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2014, en el que expuso:
1. El EOR definió los microdespachos como Despachos de energía del orden $1E-2$ ó menores, resultado del predespacho regional, con precios menores a los requeridos por la oferta de oportunidad de inyección y precios mayores a los requeridos por la oferta de oportunidad de retiro. Indican que los microdespachos en cuestión, se generaron como parte del resultado del proceso de optimización en un período determinado, cuando algunas de las ofertas informadas por los agentes autorizados para realizar transacciones en el MER, resultaron despachadas con precios menores a los requeridos por las ofertas de oportunidad de inyección y precios mayores.
 2. Sobre el cálculo del volumen y la cuantificación de los perjuicios evitados a los agentes, el EOR tomó como referencia lo ocurrido el 22 de junio de 2013 en el período 2, señalando lo siguiente:

"Agente: 5GICE

Tipo de transacción: Oferta de Oportunidad de Inyección

Energía ofertada: 35.8 MWh

Precio Ofertado: 501US\$/MWh

Precio ex ante: 156 US\$/MWh

Diferencia (PO-PEx): 501-156= 369 US\$/MWh

Microdespacho = 0.00001189 MWh

Notar que la voluntad del agente, era vender su energía despachada a 501US\$/MWh y resultaba vendiendo a 156 US\$/MWh, es decir a 369US\$/MWh menos que su voluntad.

El monto dejado de percibir por el agente que informó ofertas de oportunidad de inyección, que se calcula multiplicando la diferencia de precios entre el Precio Ofertado y el Precio Ex ante (369US\$/MWh) por el microdespacho (0.00001189 MWh), era de US\$0.0043870 en el periodo referido, sin embargo de haber sido el microdespacho de 0.09MWh, como efectivamente se dieron durante el periodo investigado, el monto dejado de percibir por el agente hubiese sido US\$33.2.

...

*Bajo los supuestos anteriormente indicados, la situación de microdespachos podía ocurrir a todas las horas del día asumiendo que todos los agentes autorizados al 22 de junio de 2013 (que representaban en ese momento 132), hubieran realizado transacciones en el MER generadas por ofertas de oportunidad de inyección, **dando como resultado un monto diario de US\$105,209.28 (como monto evitado)**, el que resulta de multiplicar 0.09MWh x (369US\$/MWh) x 24 horas x 132 agentes autorizados.*

*Algo muy similar se estaba dando con los agentes que informaban ofertas de oportunidad de retiro, con la probabilidad de que se duplicara el monto antes indicado, alcanzando **un valor total de US\$210,418.56 (como monto evitado)**, considerando ofertas de oportunidad de inyección y de retiro de todos los Agentes autorizados antes mencionados". (sic).*

3. Sobre la explicación técnica solicitada, el EOR expuso que de acuerdo a la explicación dada por INDRA Panamá, S.A, la posible causa del problema fue que las programaciones de energía pequeñas, variables de la función objetivo multiplicados por sus precios, dieron como resultado valores pequeños de energía (microdespachos), mismos que podrían no ser sensibles a la tolerancia de la función objetivo y, por lo tanto, podrían no ser capaz de decidir la no asignación de dichas variables.
4. Se presentó una copia del análisis realizado por la empresa INDRA Panamá (Orogénica Colombia). De acuerdo a la explicación técnica brindada por INDRA Panamá, S. A. el ajuste consistió en incrementar la magnitud dimensional de la función objetivo con el fin de incrementar su sensibilidad ante las programaciones de energía muy pequeñas multiplicadas por sus precios.

Valoración de las pruebas y hechos probados

- e. Ahora bien, visto todo lo anterior, esta Comisión considera importante resaltar en primer lugar que de conformidad con el literal b) del Artículo 28 del Tratado Marco, el EOR tiene entre sus principales objetivos y funciones: "...b) Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles

adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.” El EOR, como ente operador debe velar por la seguridad y confiabilidad de todos los procesos que involucran la programación de las transacciones de energía y la operación del sistema para el día siguiente, así como la operación en tiempo real y la validación de sus resultados, y para ello es indispensable que el manejo de la información, la operación del sistema y sobre todo los cálculos se realicen de una forma confiable, ya que de esto depende los resultados de las conciliaciones, facturación y liquidaciones, o sea, toda la veracidad de los resultados de las transacciones económicas entre los agentes.

- f. Si bien no existe duda que hubo un problema con el modelo de predespacho, que puso en riesgo la seguridad y confiabilidad de los resultados de la operación, dado que los resultados de los procesos realizados por los sistemas informáticos podrían llevar a un error, los análisis realizados por la CRIE llevan a concluir que el EOR realizó todas las acciones a su alcance para prever y corregir la problemática detectada y para que el modelo funcionara de forma confiable y de acuerdo a lo dispuesto en la normativa regional.
- g. En ese sentido, la CRIE debe valorar el hecho de que hubo un periodo transitorio (del 1 de enero al 31 de mayo de 2013) en el que los OS/OM remitieron gran cantidad de ofertas al MER y los microdespachos no se generaron. Por tanto, es cierto que EOR no podía razonablemente prever que la situación de los microdespachos se fuera a producir posteriormente con la entrada en funcionamiento formal del MER en junio de 2013.

Además, en el expediente de la causa se evidencia que el cambio requerido a los OS/OM sobre la reducción de decimales en la presentación de ofertas del predespacho no tuvo más intención que salvaguardar la operación y el despacho regional, cuidando el criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad, tal y como se lo impone el artículo 28 del Tratado Marco, en su literal b. Asimismo, de acuerdo a la información remitida por el EOR quedó demostrado que el recorte de decimales no causó perjuicio a los agentes, punto sobre el cual el AMM pese haber denunciado tal extremo, no presentó pruebas del daño causado.

- h. No obstante resulta un hecho probado que el EOR, incumplió con el numeral 5.2.5 del Libro II del RMER que establece: *“...Si el EOR requiere modificar este formato, lo informará a los OS/OMS con al menos treinta (30) días de anticipación a su entrada en vigencia...”*, pues fue mediante nota No. EOR-DE-05-07-2013-520 del **5 de julio** de 2013, que el EOR informó a los OS/OM de los países miembros que a partir del día **9 de julio** del mil trece (2013) las ofertas del Mercado Eléctrico Regional que se remitieran para procesar el Predespacho Regional ya no debían contener tres (3) decimales, sino solamente un (1) decimal, para la cantidad de megavatios (MWh), es decir, que el EOR comunicó el cambio de formato con 4 días de anticipación,

Existencia de causa de justificación

- i. Si bien el EOR incumplió con el citado 5.2.5 del Libro II del RMER, la CRIE considera que en este caso se configura un supuesto de lo que en el derecho denomina “justa causa” o “causa de justificación”, específicamente el *“estado de necesidad”*, de acuerdo al cual es justificable incumplir una norma menor si por ello, se está cuidando un bien jurídico

superior, como es el presente caso, en el que si bien el EOR incumplió con el plazo de 30 días de anticipación para el cambio de formato, lo hizo de esa forma dado lo urgente de la situación, en la que habiendo detectado que ante el gran número de decimales el modelo de optimización del predespacho regional estuvo produciendo resultados imprecisos de micro despachos de energía, violando en consecuencia el principio de despacho económico, resultando ser éstos técnica y económicamente inviables, pudiendo generar afectaciones económicas adversas para los agentes del MER. De esta forma, incumpliendo con una norma reglamentaria se trató de preservar una obligación de mayor jerarquía, como lo era la responsabilidad del EOR de asegurar que la operación y el despacho regional de energía fuera realizado con criterio económico. Se debe resaltar también que en este caso en particular, la decisión del EOR buscó causar el daño menor a la estructura jurídica del MER.

- j. En el caso presente que el EOR tenía un motivo legítimo para obrar de la forma en que lo hizo, protegiendo el orden jurídico del Mercado Eléctrico Regional respetando la norma jerárquicamente superior para beneficio de la colectividad, sin poner en peligro los principios que rigen a su actividad en particular.
- k. Que en cuanto a lo invocación de Fuerza Mayor pretendida por el Ente Operador Regional –EOR–, en su escrito de evacuación de audiencia, el artículo 54 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE establece que: *“Cuando en los procedimientos sancionatorios se aleguen razones de fuerza mayor, se observará lo previsto en los numerales 1.4.6.1 y 1.4.6.2, del Libro IV del RMER”,* y siendo que el numeral 1.4.6.1 estipula: *“Cuando un agente del mercado o un OS/OM invoque un evento de fuerza mayor como atenuante de la comisión de una infracción en el MER, la ocurrencia de dicho evento deberá ser evaluada por la CRIE en el procedimiento de definición y aplicación de sanciones.”*

La CRIE, al evaluar los argumentos presentados por el EOR en cuanto a su alegato al respecto de la Fuerza Mayor ante el apareamiento de microdespachos y que llevaron a tomar la medida de emergencia que adoptó, limitando el número de decimales en las ofertas a presentar por los agentes en el predespacho, debe señalar que no comparte el criterio del operador sobre la existencia de este supuesto, pues de acuerdo a los tratadistas Manuel Ossorio y Capitán, la Fuerza Mayor obedece a una circunstancia *invencible* y completamente *externa* a la actividad del autor del acto. En este sentido, la CRIE considera que no puede invocarse un caso de Fuerza Mayor, toda vez que lo ocurrido derivó de la propia actividad y ámbito de responsabilidad del EOR, considerando a su vez que la medida tomada en situación de emergencia encuentra justificación y disculpa en el denominado *“estado de necesidad”*, mas no constituye un caso de Fuerza Mayor, que depende de circunstancias completamente ajenas e invencibles al autor del acto, no aplicable al caso que nos ocupa.

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el Segundo Protocolo al Tratado Marco, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la



CRIE, y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados,

RESUELVE:

PRIMERO. EXONERAR de responsabilidad al Ente Operador Regional –EOR- por el incumplimiento del numeral 5.2.5 del Libro II del RMER y ordenar el archivo del procedimiento sancionador identificado como CRIE-PS-01-2014, adelantado en contra del Ente Operador Regional –EOR- por razón de la denuncia interpuesta por el Administrador del Mercado Mayorista –AMM-.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Ente Operador Regional y **PUBLÍQUESE:** En la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en nueve (9) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, el cinco de diciembre de dos mil catorce.



GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO